

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 156/22-2023/JL-I.**

- María de Jesús González Barrero y Coops (parte demandada).
- Facilidades S.A. de C.V. (parte demandada).
- Crédito Directo S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 156/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Rafael Jesús Martín Ibarra en contra de 1) Arbey Alejandro Maza, 2) Alejandro Barrero Fagoaga, 3) María de Jesús González Barrero y Coops, 4) Facilidades S.A. de C.V. y 5) Crédito Directo S.A. de C.V.; con fecha 09 de febrero de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE FEBRERO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 38/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra, en contra de 1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero Y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 11 de enero del año 2023 el ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero Y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V., quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 156/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Medidas cautelares.

Con fecha 7 de noviembre de 2023, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual, en el punto de acuerdo PRIMERO otorga providencia cautelar en favor de la parte actora de conformidad con el artículo 857 de la Ley Federal de Trabajo y de igual forma atendiendo al derecho a la salud contemplado en el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que existen indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que la parte actora sufrió en su persona actos de discriminación que señaló en su escrito de demanda.

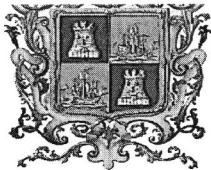
3. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 26 de enero de 2024, que obran a fojas 94 y 95 anverso y el reverso de los autos del presente expediente, las partes demandadas 1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero Y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V., fueron emplazadas a juicio.

4. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2024, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga, así mismo, se reconoce la personalidad jurídica y apoderado jurídico a los licenciados Alicia Hernández Nava, Alicia Alejandra Zapata Hernández y Alejandro Zapata Hurtado para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se hace constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de las partes demandadas, siendo estas valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno, a su vez, se recepcionaron las pruebas ofrecidas, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por lo contrario, no dieron contestación a la demanda María de Jesús González Barrero y Coops; Facilidades S.A. de C.V. y Crédito Directo S.A. de C.V., por tal motivo con fundamento en el artículo 873-A, 873-D segundo párrafo, en relación con el numeral 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

5. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha 24 de abril de 2024, se dictó un acuerdo a través del cual, la parte actora presentó escrito de réplica a través del cual objetó las contestaciones de los demandados Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga, objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno, así mismo, ordenó dar vista a las personas morales demandadas para la formulación de la contrarréplica.

6. Recepción de contestación de escrito de contrarréplica y programación de audiencia preliminar.

Con proveído de fecha 09 de abril de 2024, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de la parte demandada Arbey Alejandro Maza a través del cual formula su contrarréplica y objeta las pruebas de su contraparte, se da vista a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene por precluido al demandado Alejandro Barrero Fagoaga, su derecho de plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de réplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada, al haber transcurrido el término legal para realizar su contrarréplica.

Posterior a ello a través del punto de acuerdo TERCERO se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar quedando el día viernes 28 de junio de 2024, a las 10:00 horas, en la Sala de audiencias Independencia, ubicada en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

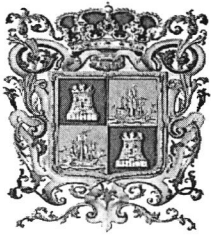
En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de junio de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapa de Legitimación Procesal**
Se hizo constar que la parte actora y demandada Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga, cuentan con facultades de representación.
- **Etapa de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**
Parte actora y demandada Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga, no existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
Por cuanto a las demandadas afirma y ratifica del recurso de reconsideración, y que la acción intentada en el presente juicio no es la misma con la que se planteó en la constancia de no conciliación ante el centro de conciliación laboral del Estado y por lo tanto da lugar a una invalidez y no es procedente la acción intentada.
- **Resolución del recurso de reconsideración.**
Declara infundado el recurso de consideración interpuesto por la parte demandada, ya que la ley federal de trabajo no establece facultad expresa para la Autoridad laboral de analizar y examinar la legalidad de la constancia de no conciliación. Por lo tanto, se decreta la legalidad del auto de admisión de la demanda por parte del secretario instructor.
- **Etapa de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

Arbey Alejandro Maza

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación laboral.
- Salario \$2,500.00 semanales, es decir, \$357.14.
- Jefes inmediatos Arbey Alejandro Maza, Alejandro Barrero Fagoaga y María de Jesús González.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Puntos litigiosos.

- Fecha de ingreso: La parte actora refiere que ingresó el 29 de enero de 2001 y la demandada señala que fue el día 27 de abril de 2009.
- Caja de ahorro. La parte actora reclama un adeudo la parte demandada reconoce que el actor acumuló la cantidad \$7,800 y opuso excepción de pago.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria.
- La parte actora señala que era de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, media hora de descanso dentro del centro laboral. Reclamo de 780 horas extras.
- La demandada refiere que laboraba 48 horas semanales de acuerdo a las necesidades del servicio, en 6 días semanales.
- Puesto de trabajo: Vendedor de Cambaceo y la demandada alega que es Encargado.
- Caja de ahorro, deducción de \$200.00 por semana, pagaderos en diciembre de cada año
- Adeudo de pago de prestaciones legales reclamadas.
- Despido: la parte actora alega haber sido despedida el 3 de octubre de 2022 y la demandada alega que renunció voluntariamente a su puesto de trabajo.
- Despido discriminatorio por enfermedad de cáncer de piel.

Con relación al demandado Alejandro Barrero Fagoada.

- Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, pues el demandado negó el vínculo de trabajo.

Respecto a los demandados María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V. y Crédito Directo S.A. de C.V.

- Existencia de la relación de trabajo.
- Salario \$2,500.00 semanales, es decir, \$357.14.
- Jefes inmediatos Arbey Alejandro Maza, Alejandro Barrero Fagoaga y María De Jesús González Barrero y Coops
- Fecha de ingreso: La parte actora refiere que ingresó el 29 de enero de 2001 y la demandada señala que fue el día 27 de abril de 2009.
- Caja de ahorro.
- Horario de trabajo: La parte actora señala que era de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, media hora de descanso dentro del centro laboral. Reclamo de 780 horas extras.
- Adeudo de prestaciones legales reclamadas.
- Despido: la parte actora alega haber sido despedida el 3 de octubre de 2022. Despido discriminatorio por enfermedad de cáncer de piel.

▪ Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas.

Actora:

- Confesional 1 a cargo de Arbey Alejandro Maza, se admite.
- Confesional 2, a cargo de Alejandro Barrero Fagoaga, se admite.
- Confesional 3, a cargo de María De Jesús González Barrero y Coops, se admite.
- Confesional 4, a cargo de Facilidades, S.A. de C.V., se admite.
- Confesional 5, a cargo de Crédito Directo S.A. de C.V., se admite.
- Testimonial 6, a cargo de Rodrigo Pérez Álvarez y Luis Antonio Moreno Zavala.
- Inspección ocular 8, se admite.
- Presuncionales 9, se admite.
- Instrumental de actuaciones 10, se admite.

Parte demandada

Arbey Alejandro Maza

- Confesional 1, a cargo de Rafael Jesús Martín Balán, se admite.
- Instrumental de actuaciones 2, se admite.
- Presunciones legales y humanas 3, se admite.
- Documental 4, inciso a), original de contrato individual de trabajo, se admite. No requiere perfeccionamiento.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con relación a la prueba documental marcada con el número 4, inciso "B", relativo a la renuncia de 3 de octubre de 2022, hay una objeción planteada por la parte actora, e cuanto a su contenido, firma, alcance, huella y valor probatorio, se previene a la parte actora respecto al objeto de su objeción y concede tres días a la parte actora, para aclarar su objeción.

Asimismo, se citó para el día 8 de julio del año 2024, a las 14:30 horas, para el desahogo de la Audiencia preliminar en su continuación, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

2. Audiencia preliminar en su continuación.

En Audiencia Preliminar en su continuación celebrada con fecha 8 de julio de 2024 a las 14:49 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció la parte actora el apoderado jurídico, los licenciados Andrés Albino Escamilla Franco y Alyson de la Cruz Fernández Méndez, por la parte demandada Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga el Licenciado Alejandro Zapata Hurtado.

Se dio cuenta de la promoción 3090 presentada en oficialía de partes común en el que la actora da cumplimiento a la prevención hecha en audiencia anterior, de acuerdo al contenido del escrito de fecha 01 de julio de 2024.

Así mismo, se admitió la doble objeción, se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura para que designe perito en materia de dactiloscopia y documentoscopia.

Se admite la prueba ofrecida por la parte demandada, tomando en cuenta la objeción realizada.

Acto seguido, se continuo con la admisión de las siguientes pruebas pendientes:

- Se admite la prueba documental de solicitud de informe a BanCoppel, ofrecida en el punto V de la demanda, se solicitará la información a la sede que tenemos en el estado.
- Con relación a la prueba documental numero VI, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desecha por ser innecesaria, en razón de que no hubieron objeciones en cuanto a los documentos.
- Se admite las pruebas testimoniales de Nancy Aracelly Valdez Arjona y Maritssa Esthefania Santos Rouco.
- Se desecha las pruebas testimoniales singular VIII y IX, por no cumplir el requisito de testigo único.

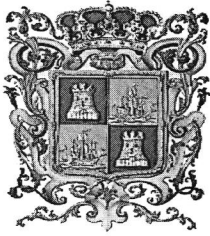
Alejandro Barrero Fagoaga

- Se admite la confesional de Rafael Jesús Martin Ibarra.
- Se admite la prueba documental de Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, gírese oficio efecto de que informe si ha sido registrado el actor como trabajador, quien lo registro como su trabajador, movimientos de altas y bajas.
- Se admite la prueba instrumental publica de actuaciones marcada con el numero V.
- Se admite la prueba de presunciones legales y humanas marcada con el número VI.

Con relación a las pruebas ofrecidas en la replica:

- Se desecha la prueba documental publica numero I, en razón de que no está relacionado con hechos conocidos con posterioridad a la contestación de la demanda.
- Se admite la prueba documental privada número II, que será valorada en su momento oportuno.
- Requiérase al Instituto Mexicano del Seguro Social, nos informe el ultimo diagnóstico del estado de salud de la parte actora.

Con relación a los no incomparecientes, se les tuvo por precluído sus derechos para realizar manifestaciones.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Posteriormente, se citó para el día jueves 19 de septiembre de 2024, a las 13:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

3. Audiencia de juicio.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 19 de septiembre de 2024, a las 13:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció la parte actora el apoderado jurídico, los licenciados Andrés Albino Escamilla Franco y Alyson de la Cruz Fernández Méndez, por la parte demandada Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga el Licenciado Alejandro Zapata Hurtado.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo del ciudadano Arbey Alejandro Maza**, habiendo realizado las preguntas planteadas por el oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la confesional a cargo del ciudadano Alejandro Barrero Fagoaga**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la testimonial a cargo del ciudadano Rodrigo Pérez Álvarez**, habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la testimonial a cargo de ciudadano Luis Antonio moreno zapata**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente al absolvente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular.** En audiencia preliminar se requirió a la demandada que exhibieran los documentos materia de la prueba, mismas, que no fueron exhibidas la documentación requerida se tiene por incumplido los requerimientos efectuados. La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.
- **Desahogo de la testimonial a cargo de la ciudadana Nancy Aracelly Valdez Arjona**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente al absolvente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la testimonial a cargo de la ciudadana Maritssa Esthefania Santos Rouco**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente al absolvente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.

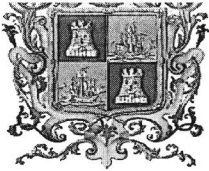
El Secretario Instructor certifica que quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió señalar el día 21 de octubre de 2024 a las 14:30 horas, para que tenga verificativo la Audiencia de Juicio en su continuación.

4. Audiencia de juicio.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 21 de octubre de 2024, a las 14:46 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció la parte actora el apoderado jurídico, los licenciados Andrés Albino Escamilla Franco y Alyson de la Cruz Fernández Méndez, por la parte demandada Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga el Licenciado Alejandro Zapata Hurtado.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo de la ciudadana María De Jesús González Barrero y Coops**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

- **Confesional a cargo de la persona moral Facilidades, S.A. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la persona moral Crédito Directo S.A. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente al absolvente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.

El Secretario Instructor certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió aperturar Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Rafael Jesús Martín Ibarra**, en contra de las partes demandadas **1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de junio de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

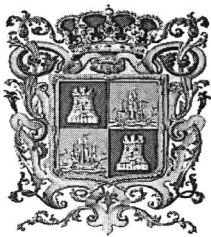
Arbey Alejandro Maza

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación laboral.
- Salario \$2,500.00 semanales, es decir, \$357.14.
- Jefes inmediatos Arbey Alejandro Maza, Alejandro Barrero Fagoaga y María de Jesús González.

Puntos litigiosos.

- Fecha de ingreso: La parte actora refiere que ingresó el 29 de enero de 2001 y la demandada señala que fue el día 27 de abril de 2009.
- Caja de ahorro. La parte actora reclama un adeudo la parte demandada reconoce que el actor acumuló la cantidad \$7,800 y opuso excepción de pago.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria.
- La parte actora señala que era de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, media hora de descanso dentro del centro laboral. Reclamo de 780 horas extras.
- La demandada refiere que laboraba 48 horas semanales de acuerdo a las necesidades del servicio, en 6 días semanales.
- Puesto de trabajo: Vendedor de Cambaceo y la demandada alega que es Encargado.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Caja de ahorro, deducción de \$200.00 por semana, pagaderos en diciembre de cada año
- Adeudo de pago de prestaciones legales reclamadas.
- Despido: la parte actora alega haber sido despedida el 3 de octubre de 2022 y la demandada alega que renunció voluntariamente a su puesto de trabajo.
- Despido discriminatorio por enfermedad de cáncer de piel.

Con relación al demandado Alejandro Barrero Fagoada.

- Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, pues el demandado negó el vínculo de trabajo.

Respecto a los demandados María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V. y Crédito Directo S.A. de C.V.

- Existencia de la relación de trabajo.
- Salario \$2,500.00 semanales, es decir, \$357.14.
- Jefes inmediatos Arbey Alejandro Maza, Alejandro Barrero Fagoaga y María De Jesús González Barrero y Coops
- Fecha de ingreso: La parte actora refiere que ingresó el 29 de enero de 2001 y la demandada señala que fue el día 27 de abril de 2009.
- Caja de ahorro.
- Horario de trabajo: La parte actora señala que era de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, media hora de descanso dentro del centro laboral. Reclamo de 780 horas extras.
- Adeudo de prestaciones legales reclamadas.
- Despido: la parte actora alega haber sido despedida el 3 de octubre de 2022. Despido discriminatorio por enfermedad de cáncer de piel.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

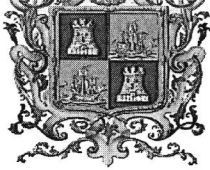
a) Confesional a cargo del ciudadano Arbey Alejandro Maza. Desahogada en audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

b) Confesional a cargo del ciudadano Alejandro Barrero Fagoaga. Desahogada en audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, no favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron cuestionados.

c) Confesional a cargo de ciudadana María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V. y Crédito Directo S.A. de C.V. Toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio de data 21 de octubre de 2024, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declaradas confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

d) Desahogo de la testimonial a cargo de los ciudadanos Rodrigo Pérez Álvarez y Luis Antonio Moreno Zavala, desahogada en audiencia de juicio de data 19 de septiembre de 2024, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia. Esta autoridad no otorga valor probatorio a sus declaraciones en razón a que fueron discrepantes y manifestaron que él actor fue quien le contó los hechos, lo cual indica que son testigos de oídas.

e) Inspección ocular. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo y, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

f) **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio, Favorecen parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Pruebas ofertadas por la parte demandada Arbey Alejandro Maza:

a) **Desahogo de la confesional a cargo del ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra,** desahogada en audiencia de juicio de data 21 de octubre de 2024. No favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

b) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante.

c) **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

e) **Documental 4.** consistente en el contrato de trabajo de fecha 27 de abril de 2009 Favorecen parcialmente a su oferente, resultan insuficientes para acreditar su excepción de terminación de relación laboral en forma voluntaria debido a la voluntad del actor. razones que se expondrán en la sentencia.

Continuación de la audiencia preliminar celebrada con fecha 8 de julio de 2024 a las 14:49 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral. se continuo con la admisión de las siguientes pruebas pendientes:

3. Pruebas ofertadas por la parte demandada Arbey Alejandro Maza:

a) **Documental 5,** consistente en solicitud de informe a BanCoppel, favorece a su oferente por el adeudo de los conceptos de parte proporcional de aguinaldo 2022 y caja de ahorro 2022, mismos motivos que se precisarán líneas adelante en la sentencia.

b) **Desahogo de la testimonial a cargo de las ciudadanas Nancy Aracelly Valdez Arjona y Maritssa Esthefania Santos Rougo,** desahogada en audiencia de juicio de data 19 de septiembre de 2024. No favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

4. Pruebas ofertadas por la parte demandada Alejandro Barrero Fagoaga:

a) **Confesional de Rafael Jesús Martín Ibarra. Desahogada** en audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

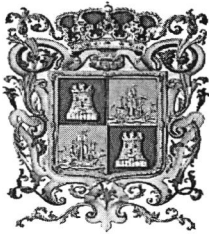
b) **Documental de Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social,** al fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, se hace constar que, aun cuando en la audiencia de juicio quedaron pruebas pendientes por desahogar, de los autos se desprende que la prueba referente al informe a rendir por el IMSS ofrecida por la parte patronal y la parte actora exhibió mediante escrito de fecha 05 noviembre de 2024 las constancias de semanas cotizadas del IMSS al fin de que sea tomada en consideración el momento de emitir la sentencia y del acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, se señala que la parte actora manifiesto que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el presente juicio laboral, por ende se le da valor probatorio y favorece parcialmente al oferente de la prueba.

b) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante.

c) **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL BAJO LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE DISCRIMINACION POR CONDICIÓN DE SALUD ALEGADA POR LA PARTE ACTORA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediatez, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** ejercida por la parte actora **RAFAEL JESÚS MARTÍN IBARRA**, por las razones siguientes:



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La patronal demandada Arbey Alejandro Maza se excepcionó negando el hecho del despido y alegó que la parte actora renunció voluntariamente a su puesto de trabajo mediante escrito de renuncia. Por tal motivo adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho, a su vez, el demandado Alejandro Barrero Fagoaga niega la relación laboral con el actor.

Para acreditar su excepción, el demandado Arbey Alejandro Maza ofreció la documental consistente en escrito de renuncia y recibo de finiquito ambos con fecha 3 de octubre de 2022 que obran a fojas del 85 al 87 de los autos del presente expediente.

Identificación del estado de vulnerabilidad del trabajador Rafael Jesús Martín Ibarra.

Primeramente, de acuerdo a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte la existencia de indicios de actos de discriminación por condiciones de salud y de edad, cuya realización en la relación laboral se encuentra prohibida en términos del numeral 2 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo por atentar contra el trabajo digno. Al respecto es importante atender a lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda específicamente en el punto 7 en el cual la parte actora manifestó:

"... en el mes de Enero del año 2022 me fue diagnosticado por el Dr. Uriel Isaí Curiel López CANCER DE PIEL por estar expuesto mucho tiempo al sol, lo que ocasionó que en el mes de mayo del 2022 fuera sometido a una cirugía para retirar la piel que tenía el cáncer, la cual se encontraba situada cerca de mi nariz del lado derecho, [sic] ..."

Para acreditar su condición de salud adjuntó documentos relativos al tratamientos e indicaciones médicas del Dr. Uriel Isaí Curiel López con Cédula profesional 1199076 y certificado médico por la Dr. Enriqueta Reyes Colli, Especialista en Autonomía Patológica con Cédula profesional 1650138. AE-012384. COMMAP 660, en los cuales acreditó padecer de una **Carcinoma Basocelular**, tal y como obran a fojas 10 al 13 de los autos del presente expediente, los cuales acorde al Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España se define como "Tumor maligno frecuente de la epidermis de crecimiento lento, localmente agresivo que raramente produce metástasis a distancia...".

De lo anteriormente expuesto se colige que, en el momento en que ocurrieron los hechos del despido la parte actora se encontraba en estado de enfermedad Crónico-Degenerativa. Motivo por el cual requiere principal atención de esta Juzgadora pues se trata una persona en situación de vulnerabilidad, el cual fue despedido de su trabajo conforme a los hechos expuestos en su demandada, aun cuando el patrón lo ha negado.

Agregando a lo anterior, de los hechos narrados en el numeral 7 líneas 43 al 47 del mismo escrito inicial de demanda:

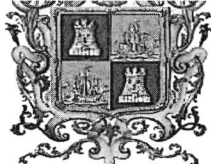
"... Arbey Alejandro Maza y Alejandro Barrero Fagoaga en compañía de un abogado, quienes tenían en su mano unos papeles y sin darme tiempo de decir algo me dijeron que todo tiene un principio y un fin y que mi final con ellos había llegado, **que era lo mejor para todos porque yo ya estaba viejo y enfermo y que mejor me fuera a descansar a mi casa**, [sic] ..."

De los hechos expuestos líneas arriba, y dada la materia de excepción opuesta por la patronal demandada, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial 142/2013¹ emitida por la Segunda Sala pues nos encontramos ante un hecho de despido discriminatorio por condiciones de salud y de edad de un trabajador. Lo anterior, debido a que constituye una violación grave a derechos humanos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe toda discriminación por condiciones de salud, edad, así como protección de la salud y acceso a la seguridad social, además, Queda prohibido a las personas empleadoras negar trabajo o despedir por condiciones de salud y edad, de conformidad con el artículo 133, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo vigente.

Bajo esa misma línea argumentativa, con base en la Recomendación 206 sobre la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el numeral 16 inciso e, ha determinado la inversión de la carga de la prueba en procedimientos distintos a los penales, para los mecanismos de denuncia y resolución de controversias sobre violencia y acoso de género.

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable la reversión de la carga probatoria aun en el caso de excepción de terminación de la relación laboral por escrito de renuncia al puesto de trabajo alegada por la demandada, pues al existir indicios de discriminación en el empleo por condición de salud, la carga de demostrar que la validez de la renuncia suscrita por el actor y, por ende, la terminación de la relación de trabajo así como desvirtuar la presunción de discriminación por

¹ Jurisprudencia 142/2013, en materia laboral, **RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1211, registro 2004779.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



condición de salud y de edad del trabajador de manera injustificada, corresponde a la parte demandada. Esto es, acreditar que la suscripción de la renuncia obedeció a una causa válida, objetiva y no discriminatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues la parte empleadora está en mejor posibilidad de probar los hechos, pues es quien tiene la obligación legal de conservar la documentación relativa a la relación y condiciones de trabajo.

En el presente procedimiento, **la persona moral Arbey Alejandro Maza no cumplió con su carga probatoria**, conforme a la confesional, pruebas exhibidas y desahogadas en las audiencias de juicios.

Además de lo expuesto, se puede apreciar en el capítulo de hechos en el punto 7 de la foja 2 reverso del presente escrito de demanda, el actor describió que fue citado en la ciudad de Mérida, Yucatán el día 3 de octubre de 2022 para que firmara su renuncia, en ese sentido, en el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre del año 2024, la moral demandada Arbey Alejandro Maza reconoció que el citó al actor a la Ciudad de Mérida, Yucatán:

- Parte actora: ¿Usted cito al señor Jesús Martin Ibarra el día 3 de octubre de 2022 en la ciudad de Mérida?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Si

Además, reconoció que elaboró y entregó el escrito de renuncia al actor.

- Juez: ¿Usted le entregó el escrito de renuncia al actor?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Si
- Juez: ¿Usted lo elaboró y se lo entregó al actor?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Si

Es menester precisar que, en la siguiente posición de la prueba confesional la parte demandada en el minuto (13:39:25) dio una respuesta positiva y luego cambio su respuesta:

- Parte actora: ¿Es cierto que con fecha 3 de octubre de 2022 usted despidió injustificadamente al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Sí, ... no no se le despidió, el señor solicitó su baja.

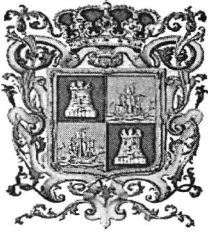
En ese sentido, la prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica, además, de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, y adquieren plena eficacia demostrativa para determinar la existencia de un hecho.

Aun cuando, el absolvente intentó rectificar su respuesta, esta autoridad al analizar los hechos en conciencia y a verdad sabida, buena fe y sin formulismos, procedente a otorga pleno valor probatorio a la primera respuesta, por tratarse de la **confesión natural**, es decir, la respuesta espontáneamente dada. En cambio, esta jueza considera a la segunda respuesta como una maniobra evasiva o defensiva del absolvente a fin de evitar las resultas de sus palabras dentro del juicio laboral. Acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que establece de manera consistente que la confesión expresa tiene valor probatorio pleno siempre que se refiera a hechos propios que perjudiquen al confesante.²

Además, conforme al resultado de las pruebas desahogadas en el juicio, así como al principio de apreciación de los hechos en conciencia establecido en el numeral 841 de la legislación laboral, esta autoridad otorga pleno valor probatorio a la primera respuesta espontánea dada por el absolvente pues el reconocimiento expreso de haber despedido al actor se sostiene con las demás probanzas desahogadas en el presente expedientes, las cuales muestran la conducta no solo procesal del absolvente³ y demandado sino principalmente las condiciones de trabajo en las que sus trabajadores prestan sus servicios, pues a través de la inspección ocular quedó acreditada la omisión de contar con el protocolo para prevenir la

² Jurisprudencia 329, en materia Civil, **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**, Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 222, Séptima Época, Registro digital: 392456.

³ Tesis XVIII.1o.10 L, en materia laboral, **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, T. XXXIII, mayo de 2011, p. 1265, registro 162023.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil cuya obligación está establecida en la fracción XXXI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco exhibió alguna acción de capacitación conforme a la cual se generen indicios de interés en su cumplimiento. Así mismo, la parte demandada fue omisa en refutar la demanda por cuanto a la existencia de que fue coaccionado a firmar su renuncia y liquidación mediante amenazas de que firmara dichos documentos por lo contrario de no hacerlo llamarían a la policía y acusarían de robo de artículos para el hogar por la cantidad de \$200,000.00 a fin de que fuera remitido al Ministerio Público y de ahí al reclusorio de Mérida Yucatán, lo cual en términos del numeral 794 en relación al 873-A párrafo cuarto de la Ley Federal del Trabajo, se trata de un hecho admitido y, por en confesado expresamente. Motivo por el cual, también se le otorga valor probatorio.

Así pues, para poder determinar la procedencia o no de la excepción de renuncia de la patronal demandada, es importante considerar que, la **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**⁴, o sea, para tener por cierta, válida o verdadera una renuncia, **debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable** de modo tal que, no quede lugar a dudas la manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decida poner fin a la relación laboral. Además, en el nuevo sistema de justicia laboral para decretar la validez de una renuncia, conforme al principio de realidad los tribunales laborales debemos analizar la verosimilitud de la renuncia, tomando en cuenta las características particulares del caso y las condiciones personales del trabajador, como pueden ser: estado de salud, antigüedad, puesto, edad, preparación, solvencia económica y pago de finiquito.⁵

En ese sentido, aunque la parte demandada haya exhibido el escrito de renuncia de fecha 3 de octubre de 2022, del descubrimiento probatorio acaecido en las audiencias de juicio, expuesto con antelación se generan elementos que ponen en duda de la suscripción de la renuncia sea un acto unilateral de voluntad del ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra para poner fin a la relación de trabajo.

Estos elementos que ponen en duda su eficacia probatoria son los siguientes:

En **primer término**, la existencia de indicios de actos de presión psicológica que condicionaron la voluntad del actor de suscribir la renuncia, pues quedó confesado en términos del numeral 794 de la legislación laboral que fue coaccionado a firmar su renuncia y liquidación mediante amenazas de que firmara dichos documentos por lo contrario de no hacerlo llamarían a la policía y acusarían de robo de artículos para el hogar por la cantidad de \$200,000.00 a fin de que fuera remitido al Ministerio Público y de ahí al reclusorio de Mérida Yucatán.

Así mismo, en su escrito de réplica manifestó que jamás renuncio a la relación de trabajo por cuanto a que carece de los requisitos mínimos para poder considerarse que en ella se expresa de manera libre, voluntaria y espontánea la voluntad del trabajador, pues en dicho documento no se señala que sea voluntad libre, espontánea y expresa de renunciar al trabajo, solicitando desde eso momento su nulidad. Dichas manifestaciones, constituye un primer indicio de que esa terminación de la relación laboral no fue voluntaria.

En **Segundo término**, acorde al principio de inmediación, en la audiencia de juicio de fecha 21 de octubre de 2024, al desahogarse la confesional con el actor pudo constatar que bajo protestad de decir verdad negó renunciar al trabajo.

Es importante señalar que, conforme al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan establecido en el numeral 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esta juez laboral tiene el deber de atender a dicho principio, es decir, debe privilegiar la verdad.

En **tercer término**, la renuncia de fecha 3 de octubre de 2022 carece de eficacia probatoria para desvirtuar el despido como acto discriminatorio, **pues no resulta creíble ni lógico que el trabajador dado su padecimiento de cáncer renuncie de forma espontánea o libre a diversos beneficios económicos, laborales y de seguridad social, en perjuicio de su propia subsistencia y la de su familia**, que los dejarían desprotegidos en caso de una eventualidad médica derivada de su estado de enfermedad Crónico-Degenerativa y siendo una persona clasificada dentro de la etapa de persona adulta de 52 años, pues la misma carece de razones, motivos y circunstancias particulares de esa decisión, que permitan establecer la voluntad unívoca y libre de la trabajador.

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/19, en materia laboral, **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 7, junio de 2014, T. II, página 1467, registro: 2006678.

⁵ Jurisprudencia XVII.3o.C.T. J/1 L, en materia laboral, **RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, p. 5230, registro 2027272.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En **cuarto lugar**, ninguna de las pruebas ofrecidas por la patronal demandada acredita que la renuncia fue libre y espontánea, esto es, no existen elementos de convicción adicionales que hagan presumir la voluntad de su suscripción.

Conforme a las circunstancias acreditadas en caso que no ocupa en relación al principio de objetividad y aplicando la Jurisprudencia 14/2023, ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO. de la Segunda Sala, con registro 2026355, esta Jueza determina que no existen elementos que demuestren de manera fehaciente e indubitable que el ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra haya expresado su voluntad o deseo de terminación la relación de trabajo para con las demandadas. Por el contrario, existen elementos que demuestran que su voluntad estaba ofuscada de tal manera que aceptó firmar los documentos consistentes en: escrito de renuncia de fecha y el recibo de finiquito de fecha 3 de octubre de 2022.

Por tanto, conforme a un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada acorde a lo establecido en los numerales 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el **principio de primacía de la realidad esta autoridad laboral valorando los hechos reales declara la nulidad del documento escrito de renuncia de fecha 3 de octubre de 2022, y no se le puede otorgar valor probatorio pues carecen de voluntad del suscriptor.**

En consecuencia, **se condena a las morales demandadas**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS

En la audiencia preliminar de fecha 28 de junio de 2024, quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el ciudadano **Rafael Jesús Martín Ibarra** y las morales demandadas **1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V.**

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2024, no dieron contestación a la demanda María de Jesús González Barrero y Coops; Facilidades S.A. de C.V. y Crédito Directo S.A. de C.V., motivo por el cual con fundamento en el artículo 873-A, 873-D segundo párrafo, en relación con el numeral 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley.

En esa misma línea, en audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, en la confesional del Ciudadano Arbey Alejandro Maza bajo protesta de decir verdad reconoció ser dueño de la empresa **Facilidades, S.A. de C.V.** y tener un negocio de cambaceo y artículos para el hogar, tal y como se muestra a partir del minuto (13:30:50) de la videograbación:

Generalidades

- Juez: ¿Ocupación actual?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Dueño de una empresa.

- Juez: ¿Me puede decir el nombre de esa negociación?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Facilidades

Testimonial

- Parte Actora: ¿Es cierto que tiene un negocio de cambaceo y de artículos para el hogar?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Si

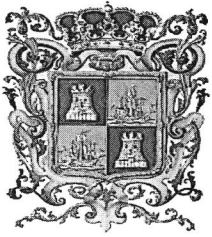
Igualmente, acepto que la contabilidad de la empresa se lleva en la ciudad de Mérida, Yucatán:

- Juez: ¿Que hay en la ciudad de Mérida?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): La parte de contabilidad de la empresa.

Por ende, en la testimoniales de la audiencia de juicio, las ciudadanas Nancy Aracelly Valdez Arjona y Maritssa Esthefania Santos Rougo, quienes en las generales cuestionadas por esta jueza informaron bajo protesta de decir verdad que son trabajadoras de la empresa Crédito Directo S.A. de C.V., aceptando conocer al actor, que era trabajador de ciudadano Arbey Alejandro Maza y que el lugar donde fue calculado y entregado su liquidación fue en las oficinas de Crédito Directo de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyas preguntas a continuación se transcriben:

Generalidades

- Juez: ¿Lugar de trabajo? (minuto 14:52:48)
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Se llama Crédito Directo y se encuentra en Mérida Yucatan.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Juez: ¿Donde trabaja? (minuto 15:05:40)
- Respuesta (Maritssa Esthefania Santos Rougo): Con el señor Daniel Mendoza.

- Juez: ¿Nombre del Lugar donde trabaja?
- Respuesta (Maritssa Esthefania Santos Rougo): Crédito Directo.

- Parte demandada: ¿Conoce usted al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Si.

- Parte demandada: ¿Cómo conoció al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Trabajo en la empresa.

- Juez: ¿en que empresa?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): El trabajo al señor Arbey Alejandro Maza

- Juez: ¿Cómo se llama esa empresa?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Arbey Alejandro Maza

- Juez: ¿Me puede explicar como fue el contacto que tuvo el día 3 de octubre de 2022?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Se le cito en las oficinas donde yo laboro para darle su liquidación al señor.

- Juez: ¿Quién le indico que lo cite para darle su liquidación?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Don Arbey.

- Juez: ¿Quién hizo las cuentas o calculo?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Yo lo hice.

- Juez: ¿Quién fue la persona que le entrego el dinero al actor?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Mi compañera Marisa Santos.

Es importante resaltar, que en la confesional de la ciudadana Nancy Aracelly Valdez Arjona, reconoció la sociedad entre Arbey Alejandro Maza y Crédito Directo S.A de C.V. misma que a continuación se transcriben:

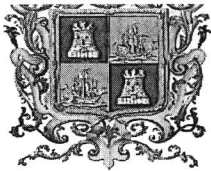
- Parte actora: ¿Hace unos momentos manifestó que labora para la negociación denominada Crédito Directo sin embargo también maneja a la persona de nombre Arbey Maza nos puede decir que vinculo o qué relación existe entre Crédito Directo y Arbey Maza?
- Respuesta (Nancy Aracelly Valdez Arjona): Crédito Directo es el nombre comercial es el nombre común, pero don Arbey tiene como que socios a mi patrón que es Daniel Mendoza

Ahora bien, la persona física demandada **María De Jesús González Barrero y Coops** no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.⁶

Aunado a lo anterior, la parte demandante presento la constancias de semanas cotizadas del IMSS con el nombre de patrón María De Jesús González Barrero y Coops y registro Patronal A102497210 con fecha de alta 29/01/2001, misma que obra a foja 183 del presente expediente, en ella se acredita la existencia del vinculo laboral⁷ entre la moral

⁶ Jurisprudencia J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019360, febrero de 2019.

⁷ Tesis: (IV Región)10.48 L (11a.), en materia Laboral, **SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



demandada María De Jesús González Barrero y Coops y el actor Rafael Jesús Martín Ibarra. Esto se afirma, en razón de las pruebas confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 21 de octubre de 2024 a cargo de la moral demanda María De Jesús González Barrero y Coops, misma que no compareció y fue declarada confesa ficta de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la persona física demandada a partir del minuto 14:51:00 horas.

- Parte Actora: ¿Qué diga ser cierto que conoce al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Parte actora: ¿Qué diga ser cierto que tiene un negocio de ventas de artículos para el hogar?
- Parte actora: ¿Qué diga ser cierto que usted y los señores Arbey Alejandro Maza; Alejandro Barrero Fagoaga constituye una unidad en la prestación de bienes y servicios específicamente en las ventas de artículos para el hogar?

En consecuencia, de lo anterior antes expuesto y al beneficiarse de los servicios personales subordinados del actor, resulta ser responsable solidario de las morales demandadas Arbey Alejandro Maza; María De Jesús González Barrero y Coops; Facilidades, S.A. de C.V.; Y Crédito Directo S.A. de C.V. para con las obligaciones que deriven de las relaciones con el trabajador.

Por lo contrario, **se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Rafael Jesús Martín Ibarra y la persona física demandada Alejandro Barrero Fagoaga.** Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante; así pues corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.⁸

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador⁹.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.¹⁰

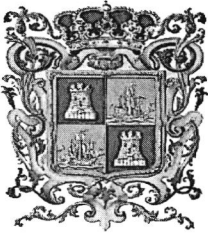
En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, primeramente, porque la persona física demandada no tienen tal carácter, y por ende,

VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2025937, 10 de febrero de 2023

⁸ Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

⁹ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, registro digital 219517.

¹⁰ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

lo excluye el carácter de patrón directo que le pretendió atribuir la parte actora, de las pruebas desahogada no se advierte elemento alguno que acredite la existencia de la subordinación, pues si bien lo conoció de vista y porque trabajaba en una propiedad que tiene como arrendamiento en la ciudad de campeche, **En consecuencia, se absuelve al demandado Alejandro Barrero Fagoaga de las prestaciones reclamadas por la parte actora.**

VI. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INGRESO

La parte actora señaló en su capítulo de hechos en el punto 1 del presente escrito de demanda que ingresó a prestar sus servicios subordinados desde la fecha 29 de enero de 2001. Por su parte, el demandado Arbey Alejandro Maza indicó en su escrito de contestación que la parte actora ingresó a laborar el 27 de abril de 2009.

De las pruebas desahogadas en el presente expediente, la parte demandada ofreció como prueba el contrato individual de trabajo que se celebró con la hoy actora con fecha 27 de abril de 2009, es necesario precisar, que en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, en la confesional del ciudadano Arbey Alejandro Maza negó haber entregado algún contrato de trabajo.

Confesional a cargo de la moral demandada a partir del minuto 13:36:02 horas.

- Juez: ¿Le entrego usted algún contrato de trabajo?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): No

Razón por la cual, existe la presunción de que la relación laboral inició antes de la fecha que aparece en el contrato, así pues, la carga de la prueba recae en el patrón de ahí que en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024 fueron solicitados las pruebas de la inspección ocular los documentos a que está obligado en términos del artículo 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo misma que no fue exhibido por la patronal demandada Arbey Alejandro Maza y por consiguiente se le hicieron firmes los apercibimientos establecidos los numerales 828 y 805 de la legislación laboral, por tanto, El contrato exhibido por la demandada no acredita la fecha real de ingreso, pues se trata de una documental privada que se ve desvirtuada por las pruebas testimonial, confesional y prueba que obran en el juicio, debiendo prevalecer el principio de primacía de la realidad, así como la presunción prevista en los artículos 21 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y del apartado de responsabilidad solidaria entre los demandados expuesto líneas arriba, la parte actora exhibió la constancia de semanas cotizadas del IMSS misma que obra a foja 183 del presente expediente, en donde se acredita la existencia del vínculo laboral¹¹ entre las morales demandadas Arbey Alejandro Maza, María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V. con el actor Rafael Jesús Martín Ibarra como a continuación se puede apreciar en la siguiente tabla:

Fecha de alta	29/01/2001
Nombre del patrón	María De Jesús González Barrero y Coops
Registro Patronal	A102497210
Fecha de alta	05/05/2003
Nombre del patrón	Crédito Directo S.A. de C.V.
Registro Patronal	A102705310
Fecha de alta	27/04/2009
Nombre del patrón	Arbey Alejandro Maza
Registro Patronal	A102951710
Fecha de alta	29/01/2024
Nombre del patrón	Arbey Alejandro Maza
Registro Patronal	A102951710

¹¹ Tesis: (IV Región)1o.48 L (11a.), en materia Laboral, **SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.** Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2025937, 10 de febrero de 2023.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Fecha de baja	Vigente
---------------	---------

Luego entonces, de las testimoniales de las ciudadanas Maritssa Esthefania Santos Rouco y Nancy Aracely Valdez Arjona ofrecida por la parte demandada, reconocieron expresamente que el actor iba a la bodega de Crédito Directo por mercancías y que eran socios entre las partes demandadas.

Testimoniales de las ciudadanas Nancy Aracely Valdez Arjona y Maritssa Esthefania Santos Rouco a partir del minuto 14:50:50 y 13:36:02 horas.

- Parte demandada: ¿Conoce usted al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Nancy Aracely Valdez Arjona): Si.
- Parte demandada: ¿Cómo conoció al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Nancy Aracely Valdez Arjona): Trabajo en la empresa.
- Parte demandada: ¿Conoces al señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Maritssa Esthefania Santos Rouco): Si, porque iba a la bodega u oficina de repente.
- Parte actora: ¿Hace unos momentos manifestó que labora para la negociación denominada Crédito Directo sin embargo también maneja a la persona de nombre Arbey Maza nos puede decir que vinculo o que relación existe entre Crédito Directo y Arbey Maza?
- Respuesta (Nancy Aracely Valdez Arjona): Crédito Directo es el nombre comercial es el nombre común, pero don Arbey tiene como que socios a mi patrón que es Daniel Mendoza

Luego entonces, por principio de primacía de la realidad, donde los hechos reales prevalecen sobre los documentos o la falta de ellos, el simple hecho de que el actor trabajo bajo las órdenes de las partes demandadas genera todas las obligaciones legales, por consiguiente, la constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al haberse acredita la responsabilidad solidaria entre los demandados, resulta ser un documento idóneo para demostrar la fecha de ingreso al centro de trabajo.

Por las razones expuestas y al estudiar los hechos se advierte que la relación laboral que unía a la parte actora con las morales demandadas Arbey Alejandro Maza, María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V., inició el día 29 de enero de 2001.

VII. DETERMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO.

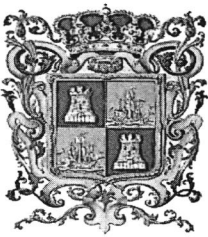
Dentro de los puntos litigiosos fijados en la audiencia preliminar, se encuentra determinar si la parte actora se desempeñaba como **vendedor de Cambaceo**, o como lo señaló la parte demandada Arbey Alejandro Maza, en funciones de **Encargado**.

La parte actora en su escrito de demanda en el capítulo de hechos en el numeral 1 de la foja 2 indicó que se le asignó la categoría de "vendedor de Cambaceo", realizando actividades diversas como ir pregonando en casa en casa y en diversas localidades de Escárcega, Campeche, misma que a continuación se transcriben:

"... ejecuté en beneficio de los mismos fue de vendedor de cambaceo de bienes muebles y artículos para el hogar y cobranza, consistiendo mis labores en ir pregonando en casa en casa y en diversas localidades de Escárcega, Campeche, la venta de todo tipo de bienes muebles para el hogar, tanto de madera como de línea blanca y electrónica, y de igual forma en encargaba de ir a cobrar los abonos de los artículos que se vendían a pagos, , [sic] ..."

En cuanto a la parte demandada, en el desahogo de su prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024, al dar contestación de las preguntas planteadas por el oferente de la prueba, en el minuto (13:32:25) de la videograbación reconoció que el puesto de trabajo del actor es el de vendedor de Cambaceo:

- Parte actora: ¿Es cierto que el señor Rafael Jesús Martín Ibarra desempeñaba en beneficio tuyo el trabajo de Cambaceo?
- Juez: ¿Queda claro que es Cambaceo?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza) : El Cambaceo es andar vendiendo en la camioneta con un grupo de personas en la calle de casa en casa.
- Juez: ¿A eso se refiero usted con Cambaceo?
- Parte actora: Correcto
- Juez: ya explicada la pregunta, responda.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Respuesta (Arbey Alejandro Maza) : Si

Aunado a lo anterior, de la prueba confesional desahogada en audiencia de juicio de fecha 21 de octubre de 2024 a cargo de la moral demanda María De Jesús González Barrero y Coops, misma que no compareció y fue declarada confesa ficta de la siguiente posición:

Confesional a cargo de la persona física demandada a partir del minuto 14:51:00 horas.

- Parte Actora: ¿Qué diga ser cierto que el trabajo que desempeñaba el señor Rafael Jesús Martín Ibarra era de venta de casa en casa de artículos del hogar?

Al ser declarada confesa ficta implicó el reconocimiento del hecho, es decir, que el actor se desempeñaba como vendedor de Cambaceo.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad laboral otorga pleno valor probatorio a dichos elementos y que el **puesto de trabajo desempeñado por el ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra con las morales demandadas Arbey Alejandro Maza, María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V. es el de Vendedor de Cambaceo.**

VIII. ANÁLISIS DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$2,500.00 semanales, equivalente a \$357.14 diarios, quedó como hecho no controvertido conforme a la fijación de la litis fijada en la audiencia preliminar de fecha 28 de junio de 2024, por tanto, dicho monto quedó firme y genera la presunción legal en favor de la demandante por no ser contrariar la ley. Dicha presunción concatenada a la derivada de la omisión de la patronal demandada de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 y 805 de la legislación laboral, queda firme por no ser contraria a la ley de la materia, pues es un salario verosímil acorde a la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora.

Por tal razón, se determina que el salario base diario percibido en el año por el trabajador demandante es de \$357.14

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a las morales demandadas Arbey Alejandro Maza, María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V. a **pagar a la parte actora el importe de \$32,142.6**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48, de la legislación laboral, por el importe de \$357.14 relativo al salario base diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

2. Pago de prima de antigüedad.

El artículo 162¹² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 3 de octubre de 2022, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

De la fecha del despido 3 de octubre de 2022 a la fecha de ingreso 29 de enero de 2001 acreditado, ha transcurrido 21 años, 8 meses y 4 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, en donde por cada año de servicio le corresponde 12 días de salario, en ese contexto, al multiplicar la antigüedad del trabajador (21 años, 8 meses y 4 días) por los 12 días indicados en la ley, se obtiene el total siguiente:

- Por los 21 años de servicios le asiste el derecho al pago de 441 días de salario.

¹² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- Por los 8 meses y 4 días, equivale a 244 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 244 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 7.80 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 448.80 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el año 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede el tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea el salario mínimo de \$172.87 para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, si los 448.80 días se multiplican por el salario diario de \$172.87, **como resultado se obtiene el importe total de \$77,584.05. entonces, se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.**

3. Cuantificación de los salarios vencidos.

3.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados Arbey Alejandro Maza, María De Jesús González Barrero y Coops, Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V., al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido injustificadamente, en los términos ya expuestos, es decir, a partir del día 3 de octubre de 2022, hasta el día de hoy 3 de febrero de 2026, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 3 año, 4 meses. Por los 365 días que corresponde al año de salarios vencidos, a razón de \$357.14 de salario diario acreditado le corresponde a la parte **actora el importe de \$130,356.10**

3.2 Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 X \$357.14), el cual arroja un total de \$160,713.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$3,214.26 Cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 11 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, por lo tanto, multiplicando los 4 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de \$12,857.04 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la presente sentencia.

4. Pago de prima dominical.

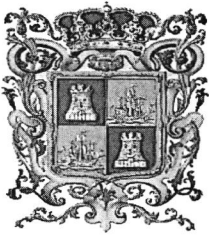
Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el inciso e del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral.

De la testimonial del ciudadano Rodrigo Pérez Álvarez en la audiencia de juicio de fecha 19 de septiembre de 2024 al dar contestación a las preguntas planteadas, en el minuto 14:10:54 de la videograbación reconoció que no había día de descanso con el actor:

- Parte Actora: ¿Sabe usted cual era el día de descanso que tenía el señor Rafael Jesús Martín Ibarra?
- Respuesta (Rodrigo Pérez Álvarez): Pues ahí la verdad, no tenía descanso, no teníamos descanso, de hecho yo también como cobratario no tenía descanso, nosotros toda la semana trabajábamos y cuando enfermamos así íbamos a trabajar.

En ese sentido, en la testimonial del ciudadano Luis Antonio Moreno Zapata de la misma audiencia de juicio, en el minuto 14:35:30 de la videograbación:

- Juez: ¿Sabe los días de la semana en que el actor tenía que realizar su trabajo?
- Respuesta (Luis Antonio Moreno Zapata): Era diario todos los días de domingo a domingo.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, de las pruebas confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 21 de octubre de 2024 a cargo de las morales demandadas, María de Jesús González Barrero y Coops; Facilidades, S.A. de C.V.; y Crédito Directo S.A. de C.V. mismas que no comparecieron y fueron declarados confeso ficto de la siguiente posición:

Confesional a cargo de la persona física demandada María de Jesús González Barrero y Coops a partir del minuto 14:51:00 horas.

- Parte Actora: ¿Qué diga ser cierto que el señor Rafael Jesús Martín Ibarra no tenía días de descanso?

Confesional a cargo de la moral demandada Facilidades, S.A. de C.V. a partir del minuto 14:57:50 horas.

- Parte Actora: ¿Qué diga ser cierto que el señor Rafael Jesús Martín Ibarra no tenía día de descanso?

Confesional a cargo de la moral demandada Crédito Directo S.A. de C.V. a partir del minuto 15:01:12 horas.

- Parte Actora: ¿Qué diga ser cierto que el señor Rafael Jesús Martín Ibarra no tenía día de descanso?

Al ser declarada confesa ficta implicó el reconocimiento del hecho, es decir, que el actor desempeñaba sus laborales todos los días.

Por todo lo antes expuesto y al ser omisa la patronal demandada en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio los documentos que conforme al numeral 804 de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, en los cuales aparezca cubierta la prima dominical, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$357.14, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$89.28

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de lunes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$89.28 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$4,642.56. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada por el concepto de prima dominical.**

5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

a). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo de cada semana. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio celebrada con fecha 19 de septiembre de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde al actor demostrarlo.¹³

¹³ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia de juicio quedó como hecho admitido ya que la parte demandada no exhibió documento alguno para demostrar que la parte actora no laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La parte patronal fue omisa en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado \$357.14 acreditado en sentencia, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$44.64.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$44.64 más \$44.64, siendo un total de \$89.28 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$89.28, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$41,783.04.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$41,783.04 a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las nueve horas extras semanales.

En razón a que, le corresponde al actor acreditar a partir de la décima hora extra laborada, esta autoridad tiene por cumplido el débito procesal de la parte actora a través de la confesional del demandado Arbey Alejandro Maza a partir del minuto 13:33:14, el cual reconoció el horario de laborales que venía desempeñando el trabajador:

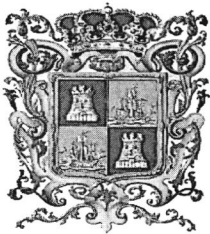
- Parte actora: ¿Es cierto que el señor Rafael Jesús Martín Ibarra tenía un horario de laborales de 8 de la mañana a 6 de la tarde?
- Respuesta (Arbey Alejandro Maza): Si

Al haber acreditado la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra por la parte actora y de la presunción legal derivada de la omisión de exhibir pruebas en la inspección ocular los controles de asistencia, según lo establecido en los artículos 805, 828 y 804 de la legislación laboral se tendrán por cierto el horario de trabajo, así como las horas extras reclamadas por el actor.

Por tanto, resulta procedente condenar las 156 horas extras superiores a la décima hora, reclamadas por la accionante.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prolongación del tiempo extraordinario que excede de las nueve horas extras semanales debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$89.28 más \$44.64 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$133.92, multiplicado por las 156 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$20,891.52.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$20,891.52 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 156 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

6. Cuantificación de la caja de ahorro.

La parte actora reclamó el pago de la caja de ahorro por la cantidad de \$8,000.00 cantidad que abarca del periodo 1 de enero 2022 al 1 de octubre de 2022.

Ahora bien, la parte demandada alega que de la caja de ahorro que ahorro el actor por la cantidad de \$7,800.00 le fue cubierto en el finiquito de fecha 3 de octubre de 2022.

Primeramente, el actor reclama la cantidad de \$8,000.00 consistente de 40 semanas, del análisis realizado del periodo que se reclama se obtuvieron 39 semanas, aunado a ello, se obtiene la cantidad de \$7,800.00 del cual corresponde el cálculo de 39 semanas por el importe de \$200.00 semanales misma que acredita la parte demandada.

Es menester precisar, que la demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de la Caja de Ahorro de dicha prueba, según lo establecido en los artículos 805, 828 y 804 de la legislación laboral se tendrán por cierto presuntivamente los hechos que trata de probar el actor por el concepto de caja de ahorro. A pesar de ello, la parte demandada afirmó que en el finiquito firmado el día 3 de octubre de 2022 por la cantidad de \$45,730.00 se encontraba inmerso el pago de la prestación extralegal "caja de ahorro 2022" por el importe de \$7,800.00. Luego que el actor fue trasladado a la Institución Bancaria denominada Bancoppel, S.A. Institución de Banca Múltiple con domicilio en la calle 65 número 197-A de la colonia Cortés Sarmiento (Plaza oriente) de la ciudad de Mérida, Yucatán para su depósito a cuenta.

Confesional a cargo del Ciudadano Rafael Jesús Martín Ibarra a partir del minuto 15:14:00 horas.

- Juez: ¿Usted tiene una cuenta en Bancoppel?
- Respuesta (Rafael Jesús Martín Ibarra): Si, tenía una cuenta ya no la utilizo.
- Juez: ¿Bajo protesta de decir verdad usted recibió la cantidad \$45,730?00 y la deposito en su estado de cuenta?
- Respuesta (Rafael Jesús Martín Ibarra): No.
- Juez: ¿Entonces si yo solicito a Bancoppel la información voy a obtener su respuesta, va a coincidir?
- Respuesta (Rafael Jesús Martín Ibarra): Yo no he recibido el dinero que los señores me dicen, ellos no me entregaron ningún dinero.
- Juez: Aquí la parte demandada está afirmando, en la contestación de la demanda foja 13 que el dinero de los \$45,730 le acompañaron a usted al banco para que se deposite a su número de cuenta dicha cantidad.
- Respuesta (Rafael Jesús Martín Ibarra): Nadie me llevo a ningún banco.

En mérito de lo anterior, la Jueza Laboral solicitó un exhorto al Tribunal Laboral del Poder Judicial del estado de Yucatán, se sirva requerir a la Institución Bancaria Bancoppel, S.A. Institución de Banca Múltiple con domicilio en la calle 65 número 197-A de la colonia Cortés Sarmiento (Plaza oriente) de la ciudad de Mérida, Yucatán, informes si existió un número de cuenta, del número de cuenta que ha sido proporcionado del actor y nos remita los estados de cuenta correspondiente del mes de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 873K de la Ley Federal de Trabajo.

Del informe rendido por el Juez del Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el cual la ciudadana Guadalupe del Jesús Cime Rosales representante de la Institución Bancaria Bancoppel, S.A. Institución de Banca Múltiple, informa que se cuenta con registros en dicha Institución de la cuenta Bancaria 10108239943 a nombre del señor Rafael Jesús Martín Ibarra y estados de cuenta correspondiente al mes de octubre de 2022.misma que obra a fojas de la 209 al 216 del presente juicio, como a continuación se puede apreciar en las dos imágenes:

Hoja 1 de 4 15

Concepto		Valor	
GAT(Ganancia Anual Total) * antes de impuestos		0.00	%
GAT Nominal		0.00	%
GAT Real		0.00	%
La GAT Real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada.			
Intereses Brutos Ganados		\$0.03	
Comisiones Cobradas		\$0.00	

Detalle de Movimientos		Moneda Nacional \$	
Fecha	Conceptos	Retiros	Depósitos
10/09	PAGO DE INTERESES		0.05
10/09	RETIRO DE EFECTIVO CORRESPONSALES TIENDA COPPEL SAN RAFAEL 1019	1,500.00	
10/06	COMPRA EN COMERCIO (LIB) COP 920428Q20 COPPEL J SIERRA 11037 0218	34,259.00	
10/06	RETIRO DE EFECTIVO CORRESPONSALES TIENDA COPPEL JUSTO SIERRA 1037	1,000.00	
10/05	RETIRO DE EFECTIVO CORRESPONSALES TIENDA COPPEL JUSTO SIERRA 1037	2,500.00	
10/03	DEPOSITO EN EFECTIVO 0197 - SUC PLAZA ORIENTE - 14-10-22 000		45,000.00



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Hoja 1 de 4

BanCoppel

RAFAEL JESUS MARTIN IBARRA
26 15
ESCARCEGA CENTRO
ESCARCEGA ESCARCEGA
CAMPECHE CP.24350

**ESTADO DE CUENTA
CUENTA EFECTIVA DIGITAL**

Sucursal: 1037 - SUC JUSTO SIERRA, ESCARCEGA, CAMP, Tel.
Gerente: MARTIN ARTURO SALVADOR JOB
No. de cliente: 024532060

Estimado cliente te pedimos que en tu próxima visita a sucursal verifiques que tus números telefónicos estén correctos

Concepto	Valor
GAT (Ganancia Anual Total) * antes de impuestos	
GAT Nominal	0.00 %
GAT Real	0.00 %
La GAT Real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada.	
Intereses Brutos Ganados	\$0.01
Comisiones Cobradas	\$0.00

Número de Cuenta: 10108239943
CLABE: 137064101082399437

Detalle de Movimientos

Fecha	Conceptos	Retiros	Depósitos	Saldo
11/09	PAGO DE INTERESES		0.01	146.46
10/22	RETIRO DE EFECTIVO CORRESPONSALES TIENDA COPPEL JUSTO SIERRA 1037	300.00		446.46
10/20	RETIRO DE EFECTIVO 1037 - SUC JUSTO SIERRA - - 11:50:09.000	1,000.00		1,446.46
10/19	RETIRO DE EFECTIVO 1037 - SUC JUSTO SIERRA - - 11:50:21.000	1,200.00		2,646.46
10/17	RETIRO DE EFECTIVO CORRESPONSALES TIENDA COPPEL JUSTO SIERRA 1037	1,000.00		3,646.46
10/13	RETIRO DE EFECTIVO 1037 - SUC JUSTO SIERRA - - 15:30:38.000	1,000.00		4,646.46
10/10	COMPRA EN COMERCIO (LIB) COR 041018HCO CONSTRU OREZA CONCORDI 199	1,513.00		6,159.46

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la existencia de un depósito por la cantidad de \$45,000.00 correspondiente a la misma fecha de suscripción del finiquito, tal y como fue señalado por la parte demandada con fecha 3 de octubre de 2022 del finiquito y a su vez retiros por el titular de la cuenta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo a juicio de esta autoridad genera la presunción legal de que efectivamente el importe correspondiente a la caja de ahorro, inmersa en el depósito a la cuenta bancaria, propiedad del hoy actor. Así pues, no se advierte elemento alguno que acredite la omisión de la parte demandada de pagar el concepto de caja de ahorro del periodo del 1 de enero 2022 al 1 de octubre de 2022; En consecuencia, se absuelve del pago de dicho concepto a las morales demandadas.

7. Aguinaldos.

Se absuelve a los demandados del pago de la parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2022.

Es menester precisar, que la demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular el comprobante de pago de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2022, según lo establecido en los artículos 805, 828 y 804 de la legislación laboral se tendrán por cierto presuntivamente los hechos que trata de probar el actor por el concepto de aguinaldo. A pesar de ello, la parte demandada reconoció que en el finiquito firmado el día 3 de octubre de 2022 por la cantidad de \$45,730.00 se encontraba la prestación devengada de la parte proporcional de aguinaldo 2022 conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley federal de Trabajo por el importe de \$4,006.85, misma, que acredita el pago de dicha presunción legal a favor del actor.

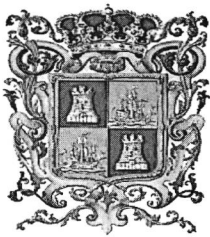
Aunado a ello, por cuanto, al pago del aguinaldo de la parte proporcional del año 2022 estas se encuentran inmerso en el cálculo escrito del finiquito de fecha 3 de octubre de 2022.

8. Inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$357.14 determinado en el expediente, por el periodo comprendido desde el 10 de octubre de 2022 al 29 de enero de 2024, en el cual quedó acreditada la existencia de la relación laboral y, por ende, la obligación del patrón de darlo de alta. La patronal demandada deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir al actor conforme al salario base de cotización de \$357.14, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Rafael Jesús Martín Ibarra**, acreditó parcialmente sus acciones. La patronal demandada **1) Arbey Alejandro Maza; 2) Alejandro Barrero Fagoaga; 3) María De Jesús González Barrero y Coops; 4) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 5) Crédito Directo S.A. de C.V.** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **1) Arbey Alejandro Maza; 2) María De Jesús González Barrero y Coops; 3) Facilidades, S.A. de C.V.; Y 4) Crédito Directo S.A. de C.V.**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se absuelve al demandado **Alejandro Barrero Fagoaga** al pago de la indemnización constitucional y de las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

CUARTO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora, demandada por medio del buzón electrónico o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

¹⁴ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero del 2026.

**Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**